

CONCURSO DE NORMAS Y DE DELITOS PASO A PASO

**Guía práctica sobre el concurso de normas y delitos en el
ámbito penal**

Coordinador de la obra
CARLOS DAVID DELGADO SANCHO
Inspector de Hacienda del Estado
Abogado

1.ª EDICIÓN 2022

Incluye formularios



CONCURSO DE NORMAS Y DE DELITOS

Guía práctica sobre el concurso de
normas y delitos en el ámbito penal

1.^a EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Carlos David Delgado Sancho

Colaboradoras

Iria Pérez Golpe

Ana María Recarey Cristóbal

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-388-3
Depósito legal: C 36-2022

SUMARIO

1. CONCEPTO DE UNIDAD DE ACCIÓN	9
1.1. Unidad de acción: concepción natural y socio-normativa	10
1.2. Unidad típica de acción	13
1.3. Delito continuado	16
2. CONCURSO DE LEYES O DE NORMAS	23
2.1. ¿Qué se entiende por concurso de leyes o de normas?	23
2.2. Principio de especialidad	25
2.3. Principio de subsidiariedad	28
2.4. Principio de absorción o consunción	29
2.5. Principio de alternatividad o mayor rango punitivo.	31
3. CONCURSO REAL DE DELITOS	33
3.1. ¿Qué es el concurso real de delitos?	33
3.2. Doctrina del Tribunal Supremo.	34
3.3. La punición del concurso real	43
4. CONCURSO IDEAL	55
4.1. ¿Qué es un concurso ideal de delitos?	55
4.2. La punición del delito ideal	57
4.3. Doctrina del Tribunal Supremo.	58
5. EL CONCURSO MEDIAL O INSTRUMENTAL	69
5.1. ¿Qué es un concurso medial o instrumental de delitos?	69
5.2. Evolución legislativa y jurisprudencial del concurso ideal de delitos	69
5.3. La punición del concurso medial o instrumental	72
5.4. Doctrina del Tribunal Supremo: casuística derivada de la aplicación del concurso medial de delitos	74
6. MOTIVACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	81
6.1. Concepto y clases de penas	81
6.2. Individualización de la pena: pena abstracta, pena concreta y pena exacta	84
6.3. Grado de ejecución del delito.	86
6.4. Grado de participación en el delito: reglas generales para la aplicación de las penas.	89
6.5. Aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes	94

SUMARIO

ANEXO. FORMULARIOS

Escrito solicitando la refundición de penas	105
Escrito de acusación por delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con estafa	107
Escrito de acusación con petición de responsabilidad civil (delito contra los derechos de los trabajadores y lesiones)	111

1.

CONCEPTO DE UNIDAD DE ACCIÓN

Se entiende por unidad de acción el conjunto de acciones naturales que conformarían un único delito, siempre que dichas acciones se lleven a cabo en un espacio temporal reducido y que el autor tenga en todas ellas el mismo dolo.

Según palabras de nuestro alto tribunal, si la interrupción de la acción viene acompañada de un cese en la voluntad de ejecutar la conducta típica, de forma que los nuevos actos delictivos, similares al anterior, tienen su origen en una voluntad surgida de nuevo y se producen en un marco espacio temporal posterior y diferente, no se podrá apreciar la unidad natural de acción, y cada uno de esos actos integrará un delito independiente.

En la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 585/2016, de 1 julio, ECLI:ES:TS:2016:3159** se recogen los requisitos necesarios para considerar que estamos ante un caso de unidad de acción:

- a) Desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva.
- b) Como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única.
- c) Y, desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

Además, en la citada sentencia, se hace alusión a la **concepción natural de la unidad de acción** como «una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica».

CUESTIÓN

¿Cuándo consideramos que existe unidad de acción y no una pluralidad de acciones?

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Supremo n.º 585/2016, de 1 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3159, existirá unidad de acción cuando la pluralidad de actuaciones sea percibida por un tercero no interviniente, como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio.

Cabe distinguir entre lo que se conoce como (STS, n.º 521/2021, de 16 de junio, ECLI:ES:TS:2021:2401):

- **Unidad de acción en sentido natural:** cuando el autor del hecho realiza un solo acto entendido en un sentido puramente ontológico o naturalístico (propinar un solo puñetazo).
- **Unidad natural de acción:** cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción (propinar una paliza integrada por varios puñetazos que integra un solo delito de lesiones). La jurisprudencia del Tribunal Supremo aplica la unidad natural de acción cuando los actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal (especialmente en ciertos casos de delitos de falsedad documental y también contra la libertad sexual). El concepto normativo de acción atiende sustancialmente al precepto infringido y al bien jurídico protegido, de modo que la acción se consuma cuando se produce el resultado previsto por la norma, cualesquiera que sean los hechos naturales (únicos o plurales) que requiera tal infracción, para que se produzca en el mundo real. En suma, la ley penal no atiende estrictamente a la naturalidad de las acciones, sino a sus componentes jurídicos.
- **Unidad típica de acción:** cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que, varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.
- **Delito continuado:** aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 del C. Penal, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos.

1.1. Unidad de acción: concepción natural y socio-normativa

La doctrina considera que la denominada teoría de la «unidad natural de acción» supone varias acciones y omisiones que están en una estrecha conexión espacial y temporal, que puede reconocerse objetivamente y con una

vinculación de significado que permita una unidad de valoración jurídica y que pueden ser juzgadas como una sola acción. (**Sentencia del Tribunal Supremo n.º 5/2019, de 15 de enero, ECLI:ES:TS:2019:80**).

La ley penal no atiende estrictamente a la naturalidad de las acciones, sino que también tiene en cuenta sus componentes jurídicos. Un solo disparo, por ejemplo, que por la fuerza del proyectil atraviesa dos cuerpos humanos, originando su muerte, constituye dos delitos de homicidio, cuando la acción natural era solo una. Lo propio sucede al revés: una multitud de actos naturales (una gran cantidad de golpes sobre una misma persona), es el resultado de un solo delito de lesiones. (**Sentencia del Tribunal Supremo n.º 645/2017, de 2 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3542**).

Hay unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia penal, cuando la pluralidad de actuaciones sea percibida por un tercero no interviniente como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio (varios puñetazos seguidos configuran un único delito) careciendo de sentido alguno descomponerlo en varios actos delictivos (SSTS. n.º 867/2002 de 29 de julio, ECLI:ES:TS:2002:8984, n.º 413/2006 de 7 de abril, ECLI:ES:TS:2006:2507, n.º 671/2006 de 21 de junio, ECLI:ES:TS:2006:3818, n.º 213/2008 de 5 de mayo, ECLI:ES:TS:2008:2201).

Los requisitos de la unidad de acción serían según la STS n.º 707/2012, de 20 de septiembre ECLI:ES:TS:2012:6127:

«a) desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva.

b) como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única.

c) y, desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva».

En cuanto a su aplicación en los delitos contra la libertad sexual, la **sentencia del Tribunal Supremo, n.º 5/2019, de 15 de enero, ECLI:ES:TS:2019:80** recoge la doctrina actual de la sala:

«(...) la STS. 739/2011 de 14.7, analiza la cuestión, recordando que esta sala en STS. 1295/2006, ha apreciado la unidad natural de acción cuando la actividad delictiva se reitera en el mismo lugar y en un escaso periodo, siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo, esto es “cuando los movimientos corporales típicos se repiten dentro de un mismo espacio y de manera temporalmente estrecha”, o sea, cuando se dan dos o más penetraciones en la misma situación y contexto (STS 553/2000).

En efecto, el acceso carnal por las distintas vías del art. 179 CP, practicado en un mismo acto, con la misma persona y con una única intención libidinosa, constituye un solo delito (STS. 42/2007 de 16.1). La razón la explican diversas sentencias (STS. 396/2004 de 26.4), porque ante una secuencia ininterrumpida, donde progresivamente se suceden los ataques a

la libertad sexual de la víctima, de forma que no es posible distinguir diferentes ámbitos espacio-temporales, encadenándose sucesivamente las actuaciones libidinosas, deben considerarse las sucesivas penetraciones como una sola acción, o bien porque “al ser un mismo sujeto pasivo, si los ataques se ejecutan en un marco único de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedece a un dolo único o unidad de propósito, bajo la misma situación intimidatorio o de violencia, debe igualmente calificarse de un solo delito”.

En este sentido, expresaba la STS núm. 1295/2006, de 13 de diciembre, que existirá unidad natural de acción cuando la actuación delictiva se reitere en el mismo lugar y en un escaso período de tiempo, siempre bajo el mismo designio y afectando al mismo sujeto pasivo. En tal caso, el acto delictivo no puede descomponerse en tantos hechos como reiteraciones de la misma conducta, afirmándose la existencia de una sola infracción criminal.

También apuntaba la STS núm. 935/2006, de 2 de octubre, que en caso de múltiples penetraciones y agresiones sexuales de menor grado, cuando el hecho se produce entre las mismas personas y en un mismo ámbito espacio-temporal, por ser todo ello realizado en el seno de una misma situación y como consecuencia de un mismo dolo, no hay una pluralidad de acciones, sino una sola, según esta misma teoría de la unidad natural de acción que analizamos. Cuando se dan tales presupuestos, **no cabe hablar de pluralidad de delitos, como tampoco de delito continuado, sino de un solo delito que absorbe o consume a través de la infracción penal más gravemente apreciada aquella otra que resulte más leve.** Este mismo criterio acogía ya la más antigua STS núm. 1560/2002, de 24 de agosto, en el sentido de considerar un delito unitario, y no continuado, las varias penetraciones por la misma o diferentes vías anatómicas cuando los hechos se producen entre los mismos sujetos activo y pasivo, ejecutándose las acciones típicas en el marco de un mismo espacio físico y temporal, sin que exista prácticamente solución de continuidad entre unas y otras, correspondiendo el conjunto de estas a un dolo unitario, no renovado, que abarca una misma situación, y no las diversas ocasiones idénticas que caracterizan la continuidad delictiva.

La misma línea recoge la STS núm. 994/2011, de 4 de octubre, afirmando que “con expresiones tales como ‘secuencias ininterrumpidas’, ‘ataques progresivos’, ‘encadenamiento sucesivo de agresiones’ o ‘iteración inmediata’, por designar algunas, esta sala II sigue asumiendo la doctrina de la ‘unidad natural de acción’ o mejor como la ha designado algún sector doctrinal ‘unidad típica’ de acción. Sin embargo, al objeto de integrar o delimitar el concepto de unidad típica de acción en el delito de violación que nos atañe, sería provechoso acudir a otros temperamentos o criterios que permitan completar o contribuir a discernir hipótesis de posible ‘concurso interno’ entre las diversas modalidades comisivas del art. 179 CP. La doctrina de la unidad natural de acción o unidad típica en términos generales podría entenderse como ‘la concurrencia (simultánea o sucesiva) de varias acciones u omisiones que se hallan en estrecha conexión espacial y temporal, que puedan reconocerse objetivamente, y que con una vinculación de significado, se las puede considerar como unidad de valoración jurídica y ser juzgadas como una sola acción’”».

Para poder delimitar el concepto se puede acudir a dos apartados:

1. El dolo del autor del hecho.
2. La estructura de la conducta delictiva. Desde este punto de vista se ha venido considerando a los delitos de agresión sexual como delitos integrados por varios actos en los que resulta indiferente la utilización de una o más modalidades comisivas para la consecución del resultado, que estaría integrado por la instrumentalización sexual de la víctima sometiéndola a la satisfacción sexual del sujeto o sujetos agresores, resultando irrelevante que a esa situación hayan coadyuvado uno o varios actos sexuales, siempre que estén abarcados por un mismo y persistente dolo y que el resultado producido no se descontextualice de algún modo.

De cara a **diferenciar si estamos ante un solo delito, un delito continuado o un concurso real de delitos** (en caso de delitos contra la libertad sexual), la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 351/2018, de 11 de julio. ECLI:ES:TS:2006:2389** establece que:

«a) cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.

b) cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo lógicamente entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva.

c) finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos), son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos».

1.2. Unidad típica de acción

Cuando hablamos de unidad típica de acción nos referimos a varios actos que integran un único tipo penal, de modo que, tanto la realización de una sola de las acciones prohibidas, como la realización de varias de ellas, perfeccionarían la comisión del delito sin que la repetición de las mismas implique otro delito a añadir.

El concepto de «unidad típica de acción» ha ido evolucionando jurisprudencialmente ya que, si bien un sector doctrinal mantenía que hay una sola acción cuando se produzcan una serie de acontecimientos de significado unitario según el punto de vista social, siendo trascendente a estos efectos que estén engarzados por un único propósito y presenten una conexión

espacio-temporal. Para otro sector, debe acudirse a las características del tipo penal en juego, siguiendo así un criterio jurídico para apreciar la unidad. La descripción típica es el marco que define el hecho o la acción que, por tanto, queda configurada en atención a su relevancia para el derecho. En ocasiones, —señala la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 885/2003 de 13 de junio, ECLI:ES:TS:2003:4097**—, la ley prevé la existencia de varios actos para integrar el tipo penal.

La **sentencia del Tribunal Supremo n.º 487/2014, de 9 de junio, ECLI:ES:TS:2014:2563** recoge que:

«(...) el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del art. 301 CP que se refiere al que “adquiera, convierta o transmita bienes” (apartado 1.º), o a “la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos...” (apartado 2), o con el delito del art. 368 CP cuando nos habla de “actos de cultivo, elaboración o tráfico” en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. (SSTS. 357/2004 de 19-3; 919/2004, de 12-7; y 1359/2004, de 15-11; y 118/2005, de 9-2); señalando esta sentencia que la utilización en plural del término “actos” nos obliga considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado, insistiendo la STS. 595/2005, de 9-5, en que una pluralidad de actos realizados por el mismo sujeto que favorece el tráfico o el consumo ilegal por otras personas constituye un solo delito aunque esté integrado por varias acciones, en cuanto sirven para conformar la descripción típica de “los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico.....”, salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva.

Esto es lo que un sector doctrinal denomina “**tipos que incluyen conceptos globales**”, es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal (SSTS 519/2002, de 22-3; 986/2004, de 13-9; y 413/2008, de 20-6)».

El alto tribunal distingue esta figura de la del delito continuado, por ejemplo, en la **sentencia del STS n.º 919/2004, de 12 de julio, ECLI:ES:TS:2004:5000**, en la que establece que:

«Los problemas generados por la pluralidad de acciones en relación con el concurso de infracciones deben resolverse desde la óptica de la determinación de la unidad de acción; al respecto es posible distinguir entre lo

que se denomina la unidad natural de acción y la unidad típica (o jurídica) de acción. La utilización en el art. 368 del Código penal del término “actos” en plural no debe conducir a un equívoco en relación con la unidad de acción exigida por el tipo penal, pues, no se trata de un supuesto de unidad jurídica de acción, dado que tal entendimiento implica que el legislador aglutina diversos actos y los conforma como un objeto único de valoración, considerando esencial la realización de esa diversidad de acciones para que las conductas se subsuman en el tipo penal. Esta inteligencia llevaría al absurdo de considerar que la realización de un solo acto puede no ser típico. Por el contrario, el tipo penal del art. 368 debe ser considerado como un tipo que se cumple con la ejecución de un solo acto (por ejemplo, basta un solo acto de tráfico) para que la conducta sea subsumible en él. La utilización del plural, como dijimos, no es indicativo de una unidad jurídica prevista por el legislador sino que es un recurso (o una necesidad) lingüística derivada (o impuesta) por la diversidad de verbos típicos que el legislador establece en la redacción de la oración. Aclarada esta cuestión, es necesario realizar la operación interpretativa necesaria para determinar cuando nos encontramos ante una unidad de acción, pues, esta puede estar formada por diversos actos conforme a lo que se denomina la unidad natural de acción. En efecto, en aquellos casos en los que puede observarse entre los distintos actos, la existencia de una conexión espacio-temporal y una sustancial coincidencia en la actuación en el que el hecho se configura como una unidad, han de ser considerados bajo la idea de la unidad de acción. Esto significa que **el tipo penal del art. 368 puede llevarse a cabo mediante un solo acto que configura una acción o, mediante una diversidad de actos, siempre que en tales casos puede considerarse que concurre una sola acción en sentido natural.** Para que pueda aceptarse que tal diversidad debe ser considerada una unidad en el sentido de unidad de acción, es preciso, como decimos, que los diversos actos se ejecuten en un ámbito espacial corto y en un contexto temporal breve.

Ahora bien, la existencia de una pluralidad de acciones puede —en ciertos casos— conformar una unidad jurídica dando lugar al denominado delito continuado. La jurisprudencia de esta sala ha elaborado la doctrina del delito continuado que se plasmó en el Código penal (antiguo art. 69 bis y actual art. 74), conforme a un criterio objetivo-subjetivo al considerar que la unidad jurídica de valoración que representa el delito continuado exige que concurren ciertos requisitos (unos de carácter objetivo y otros de carácter subjetivo) que son los que darán ese sentido o nexo de unión por continuidad. En otras palabras, **una mera sucesión de delitos no da lugar por esa sola circunstancia cronológica, a un delito continuado.**

Esta sala, a la vista del art. 74 del Código penal, exige como requisitos para que pueda considerarse continuidad delictiva, los siguientes: a) la existencia de un plan preconcebido (elemento subjetivo) o el aprovechamiento de idéntica ocasión (elemento objetivo); b) la realización de una pluralidad de acciones u omisiones; c) que ofendan al mismo o a distintos sujetos pasivos; d) que infrinjan el mismo precepto penal o varios pero de igual o semejante naturaleza; y e) que dichas acciones se lleven a cabo en un cierto contexto espacio-temporal delimitable. Dicho de otro modo: pluralidad de acciones, homogeneidad en el bien jurídico, homogeneidad

CONCURSO DE NORMAS Y DE DELITOS

PASO A PASO

¿Qué es un concurso real? ¿Y un concurso ideal o medial? ¿Cuál es la mitad superior e inferior de la pena? ¿Cómo se calculará la pena inferior o superior en grado?

En esta guía responderemos a estas y otras cuestiones de interés sobre el concurso de normas y el concurso de delitos analizando de una manera práctica la casuística jurisprudencial más relevante sobre las mismas.

Además, examinaremos los aspectos más relevantes de la motivación y la individualización de la pena, el grado de participación y ejecución del delito, la acumulación material o jurídica de la pena, haciendo una especial referencia a la refundición de las penas, para finalizar, con un estudio exhaustivo de la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Por último, para dotar a la presente obra de un contenido útil se han incorporado numerosos ejemplos ilustrativos que facilitarán al lector la comprensión de la misma.



CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

El coordinador es Inspector de Hacienda del Estado habiéndose especializado, por su colaboración con los Tribunales, en Derecho penal económico.

Licenciado (UNIZAR 1980) y Doctor en Derecho (UCM 2016), Licenciado en Economía (UNED 2008), Máster en Derecho de la Unión Europea (UNED 2009), Máster en intervención de la Administración en la sociedad (UNED 2010), ha publicado numerosos artículos y una decena de libros.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-388-3



9 788413 593883